

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 30

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2008-00003-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Alvarado
DEMANDADO: Yiomara Carrillo Lizcano

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (endosatario en procuración), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando además, oficios suscritos por cada uno de los sucesores del fallecido demandante, en los que informan que su apoderado judicial ya les canceló las cuotas que les correspondían, respectivamente.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. De ser procedente, por Secretaría EXPEDIR los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 05 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0301bac0104679e9df8f6d6b7ae179781f7a294d69efcff850782ef0676d5c3

Documento generado en 04/02/2021 03:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° _____.

PROCESO: Ordinario de pertenencia urbano – reivindicatorio
en reconvención
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00049-00
DEMANDANTE: Paula Andrea López Ruiz
DEMANDADO: Lucila López Montaña

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho Judicial en debida forma, comoquiera que en efecto mediante sentencia N° 070 de fecha 08 de noviembre de 2012, numeral cuarto, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2'358.000 en primera instancia y en segunda instancia la suma de \$828.122; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 23 de noviembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de febrero de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1dcf43fc0d9a88e4006b9cc7385aa5d98793d6bf90c28298bb71d5eddcf410
e**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que Davivienda S.A., no ha cumplido con el requerimiento probatorio, pese a su notificación. Favor proveer. Febrero 04 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 28

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00050-00
DEMANDANTE: Edison Contreras Páez y otros
DEMANDADO: Departamento de Arauca y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión del proceso, reprogramándose la diligencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto, ordenándose para ello, requerir nuevamente al Banco Davivienda SA, para que cumpla lo ordenado mediante auto proferido el 30 de enero de 2019, comunicado mediante oficios N° 218 del 06 de febrero de 2019 y N° 175 del 11 de febrero del 2020, allegando las certificaciones solicitadas.

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad Bancaria no ha cumplido con la orden judicial, situación que impide la realización de la diligencia prevista para la semana del 08 al 12 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que la certificación solicitada a Davivienda S.A. constituye una prueba relevante para resolver el fondo del asunto, por lo que resulta forzoso reprogramar nuevamente la diligencia, para requerir una vez más el recaudo de la prueba.

Conforme lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, y FIJAR los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021 a partir de nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Teams.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

TERCERO: REQUERIR al Banco Davivienda SA para que cumpla lo ordenado mediante auto proferido el 30 de enero de 2019, comunicado mediante oficios N° 218 del 06 de febrero de 2019, N° 175 del 11 de febrero del 2020 y 0045 del 18 de enero de 2021, advirtiéndose que se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de la comunicación que se libre por Secretaría, so pena de aplicar las sanciones correccionales estipuladas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP, que al respecto indican:

"2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por la secretaría del Despacho, líbrese y entréguese el oficio comunicando la presente orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, cinco (05) de febrero del 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb911dc15f6bca2bfdbf1857035aea06d161aaf69aee39de0b646e9e2e142
f**

Documento generado en 04/02/2021 04:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 36

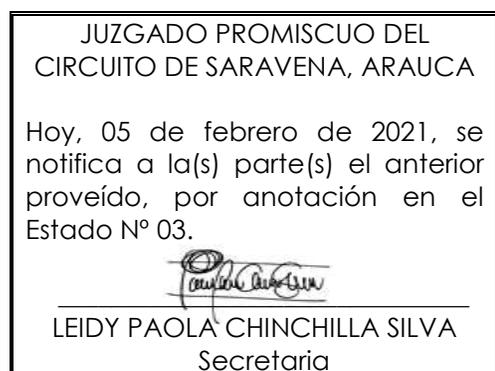
PROCESO: Declarativo de simulación – ejecución sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00208-00
DEMANDANTE: Inderlina Piñeros Piñeros
DEMANDADO: Noira Piñeros Piñeros

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho Judicial en debida forma, comoquiera que en efecto en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 205 proferido el 18 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$50.272; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 23 de noviembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56066176554eb7b36a6dfafbe5ccea61a9bf3761ad05a596e2b217c38ebc12be
a**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de reivindicatorio, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 38

Proceso:	Reivindicatorio
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2014-00220-01
Radicado int.:	2020-00193
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	José del Carmen Gómez Farfán y otros
Demandados:	Siervo de Dios Galvis

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado de origen acató nuestro requerimiento al remitir nuevamente el expediente digitalizado, por lo que corresponde ahora resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de septiembre de 2020¹, dentro del proceso en referencia.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, por tratarse de una sentencia simplemente declarativa, en los términos del inciso 5° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso reivindicatorio, propuesto por José del Carmen, Jairo Antonio y Blanca Helena Gámez Farfán en contra de Siervo de Dios Galvis, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2014-00220-01, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

¹ Expediente digital, Cuaderno1Principal, fls 209 a 217.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e1dcf691d82b121aac8f74ecb6f676f6645d554533da3b007d77f9fdce04e9

Documento generado en 04/02/2021 03:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, la parte ejecutada presentó objeciones a la liquidación. Sírvase proveer. Enero 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 32

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00
DEMANDANTE: Sandra Marínela Ruiz Guerrero
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo la ruta procesal pertinente, se procede a verificar si se imparte aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante o si se debe modificar conforme a las objeciones presentadas por la parte ejecutada, según lo previsto en el 3^{er} numeral del artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido, se precisa que la parte ejecutada objeta la reliquidación presentada, aduciendo que la tasa de interés señalada por la parte demandante no está bien aplicada y que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados a la obligación, según los cuales, sólo se encuentra pendiente un saldo de \$685.248, razón por la cual se debe modificar la liquidación presentada.

Pues bien, en primer lugar se recuerda que la base de recaudo o título es el acuerdo conciliatorio contenido en acta que se expidió dentro de proceso ordinario laboral, de donde se colige que no media relación comercial entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales civiles, es decir, los indicados en el artículo 2232 del Código Civil.

De igual manera, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte ejecutada, respecto de la reducción de los intereses, teniendo en cuenta los abonos realizados, por cuanto dentro del presente asunto se han emitido varias autorizaciones de retiro de depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, los cuales afectan los intereses moratorios causados, razón por la cual se debe modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que la misma adolece de varios yerros.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la

parte ejecutante, calculando los intereses moratorios con base en la legislación civil y teniendo en cuenta los abonos hasta ahora realizados.

Se toma como punto de partida la liquidación de crédito modificada mediante auto proferido el 17 de julio de 2018¹, en el que se declaró que la obligación corresponde a la suma de \$8'000.000 por concepto del capital pactado en el acuerdo conciliatorio y el monto de \$1'098.666 por concepto de intereses moratorios causados hasta dicha fecha.

En ese sentido, resulta necesario calcular los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018, hasta la fecha en que se realizó el primer abono a la acreencia, con la materialización de las medidas cautelares, a efectos de determinar la suma a la cual ascendía la obligación hasta dicho momento.

El primer pago fue realizado a la parte ejecutante a través de título judicial N° 473600000028977, con fecha de elaboración del 09/09/2020, por valor de \$3'125.550, pago ordenado mediante auto del 09 de noviembre del 2020².

Para lo anterior se aporta las siguientes tablas:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$8'000.000	18/jul/18	18/jul/19	360	6% anual	\$480.000
\$8'000.000	19/jul/19	19/jul/20	360	6% anual	\$480.000
\$8'000.000	20/jul/20	09/sept/20	52	6% anual	\$69.333
				Total:	\$ 1'029.333

En consecuencia, el total de los intereses moratorios causados hasta el 09 de septiembre de 2020, fecha en que se efectuó el pago, corresponde a \$2'127.999, monto que resulta de sumar los intereses causados hasta el 17 de julio de 2018 (\$1'098.666) con los intereses causados entre el 18 de julio de 2018 y el 09 de septiembre de 2020, cuando se realizó el primer abono.

En ese orden de ideas, tenemos los siguientes datos:

Capital	Intereses moratorios	Total deuda	Abono	Fecha
\$8'000.000	\$ 2'127.999	\$10'127.999	\$ 3'125.550	09/sept/20

De lo anterior, se puede determinar que con el primer abono realizado el día 09 de septiembre del 2020, se cubrió la totalidad de los intereses causados hasta esa fecha, arrojando como un saldo de capital pendiente, por la suma de \$7'002.449.

Continuando, se encuentra que se realizó un segundo pago, con la constitución del título judicial N° 473600000029180, con fecha de elaboración del 03/12/2020, por valor de \$2'360.850, pago ordenado mediante auto del 14 de enero de 2021³.

¹ Fls 49 a 55 expediente digital.

² Fls 137 y 138 expediente digital.

³ Fls 130 a 133 expediente digital.

Así las cosas, resulta necesario liquidar los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 03 de diciembre del mismo año, pero teniendo como capital el monto ya indicado de \$7'002.449, de la siguiente manera:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$7'002.449	10/sept/20	03/dic/20	85	6% anual	\$99.201

De allí que:

Capital	Intereses moratorios	Total deuda	Abono	Fecha
\$7'002.449	\$ 99.201	\$7'101.650	\$2'360.850	03/12/2020

De lo anterior se puede determinar que con el segundo abono realizado el día 03 de diciembre del 2020, se cubrió nuevamente la totalidad de los intereses causados y parte del capital, arrojando como un saldo pendiente, la suma de \$4'740.800.

Finalmente, revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encuentran los títulos judiciales N° 473600000029271 y N° 473600000029272 constituidos a favor de la demandante el día 25 de enero del 2021, por las sumas de \$1'340.000 y \$ 2'736.650, los cuales no han sido cobrados por la parte ejecutante, razón por la cual resulta necesario calcular los intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre del 2020 hasta el 25 de enero de 2021, de la siguiente manera:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$4'740.800	04/dic/20	25/ene/21	53	6% anual	\$41.877

De allí que:

Capital	Intereses moratorios	Total deuda	Abono	Fecha
\$4'740.800	\$ 41.877	\$4'782.677	\$4'076.650	25/01/2021

De lo anterior, se puede determinar que con el tercer abono realizado el día 25 de enero de 2021, se cubrió nuevamente la totalidad de los intereses causados y parte del capital, arrojando como un saldo pendiente, la suma de \$706.027.

En ese sentido, y siendo evidente el yerro en la reliquidación del crédito efectuada por ambas partes, se modificará la liquidación del crédito, indicándose que la obligación a fecha del 25 de enero de 2021, asciende a la suma de \$706.027, suma que corresponde a concepto de capital.

De otro lado, frente a los títulos N° 473600000029271 y N° 473600000029272, constituidos a favor de la demandante el día 25 de enero del 2021, por las sumas de \$1'340.000 y \$2'736.650, los cuales no han sido cobrados por la parte ejecutante, resulta pertinente pagar dichas sumas, directamente a la cuenta de ahorros # 0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante Sandra Marínela Ruiz Guerrero, identificada con la C.C. N° 68.305.486, como parte del pago de la obligación perseguida dentro del

proceso de ejecución, según se solicitó por la misma parte en ocasión anterior.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

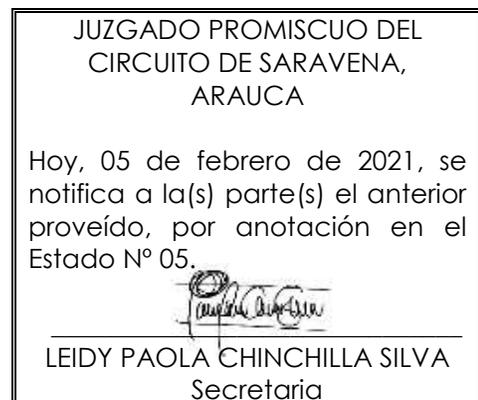
PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 21 de enero del 2021, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con la reliquidación del crédito realizada por el Despacho, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, al día 25 de enero de 2021, asciende a la suma de \$706.027, suma que corresponde a concepto de capital, conforme las razones *ut supra*.

TERCERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000029271 y N° 473600000029272 constituidos a favor de la demandante el día 25 de enero del 2021, por valor de \$1'340.000 y \$ 2'736.650, a favor de la demandante Sandra Marínela Ruiz Guerrero, identificada con C.C. N° 68.305.486, como parte de pago de la obligación perseguida dentro del presente proceso de ejecución, a través de transferencia efectuada directamente a la cuenta de ahorros # 0550506400177644 del Banco Davivienda, cuya titular es la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd90eccb12223291de7fa859efa1beeb8454ceb1a6ff4a0162b1e20ecf39ac8
Documento generado en 04/02/2021 03:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso y autorización de retiro de depósito judicial. Favor proveer. Enero 25 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 24

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00198-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Gelvez
DEMANDADO: Gilberto Benito Hoyos

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita nuevamente el desarchivo del proceso y que se emita autorización de retiro de depósito judicial constituido a favor del demandante. En ese sentido, se observa que junto a la petición se acreditó el pago del arancel para el desarchivo, por lo que se accederá a la petición realizada, en la medida en que el depósito judicial fue constituido con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia del 20 de febrero de 2020.

En efecto, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró título judicial N° 473600000028560, con fecha de elaboración del 04/03/2020, por valor de \$7'000.000, constituido a favor del demandante Pedro Antonio Gelvez, razón por la cual se accederá a la entrega del mismo.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000028560, con fecha de elaboración del 04/03/2020, por valor de \$7'000.000, suma que se pagará directamente al demandante Pedro Antonio Gelvez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'465.910, por concepto del pago establecido en acuerdo de conciliación adelantado entre las partes y según la petición expresa realizada en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de febrero de 2021 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ff09dc937ea56b44f0e00a7ddd5b3c8d3ec4569817005f7f1e7a86f5fd4d83

Documento generado en 04/02/2021 03:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 29

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00080-00
DEMANDANTE: Héctor Eliecer Bacca Rengifo
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que sus poderdantes aceptaron un bien inmueble como medio de pago de la obligación.

Al respecto se tiene que conforme el artículo 461 del CGP, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, y comoquiera que no se encuentra embargado el remanente, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, amén que el apoderado judicial de la parte ejecutante tiene facultades para recibir, según consta en el respectivo poder.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada insiste en la renuncia al poder, anexando un documento que comprueba el enteramiento de sus poderdantes, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará dicha renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, EXPEDIR los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que la carga procesal para la materialización de la presente decisión corresponde a la parte interesada.

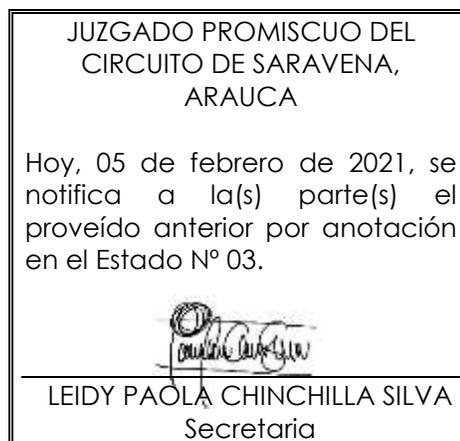
TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Carlos Alberto Guerrero, quien fungió como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

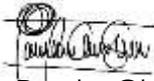
bcae85c93adc7d6a2328982ecf216567e8582706b47126360752b255c363d49

4

Documento generado en 04/02/2021 03:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 35

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: Cristóbal Valencia Londoño
DEMANDADO: Luis Arcadio Moreno Triana

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personal y electrónicamente del mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2020, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón electrónico luisarcadiomontero@hotmail.com, el 27 de agosto de 2020, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$572.432, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$19'081.080, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de agosto de 2020, a favor del señor Cristóbal Valencia Londoño. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Luis Arcadio Moreno Triana. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$572.432, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

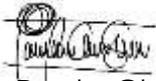
Código de verificación:

**0110b4805520ad2908fb09b9c780faadab2451b54a0e8982d2e8c328d6d5584
b**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada por estados del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Noviembre 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 34

PROCESO: Declarativo de enriquecimiento cambiario
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00005-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: Yolima Vega Pinilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada por estado, del mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5.021.097, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$167.369.914, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, petición procedente al tenor de lo establecido en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de septiembre de 2020, a favor del Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Yolima Vega Pinilla. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$5'021.097, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

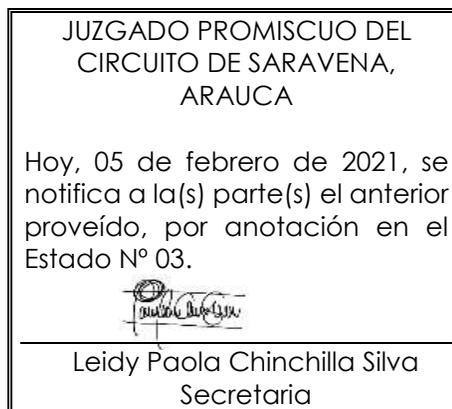
1. El embargo y posterior secuestro el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 410 – 71243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Carrera 2A Lote # 14 Manzana E, Urbanización Araguaneý del Municipio de Arauquita, cuya propietaria es la demandada Yolima Vega Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.493.824. Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca comunicando la presente decisión, en los términos del numeral 1° del artículo 593 del CGP.

2. El embargo y retención de los dineros depositados a la demandada Yolima Vega Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.493.824, en las cuentas corrientes, de ahorros o de depósito a término y en fiducia o cualquier otro título bancario que tenga en los bancos comerciales de Arauca, así: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancamía, Banco W. Por la secretaria del Despacho líbrese y remítase oficio a las entidades bancarias, comunicando la presente decisión, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP. Adviértase además, que la medida cautelar se limita en la suma de \$251'054.871.

3. El embargo y retención de las cuentas por cobrar que por cualquier concepto tenga a su favor la demandada Yolima Vega Pinilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.493.824, en las tesorerías de: Alcaldía Municipal de Arauca, Alcaldía Municipal de Arauquita, Gobernación de Arauca, Comfiar, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., Emserpa E.I.C.E E.SP, E.S.E Moreno Y Clavijo, E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., EMAAR, y la Fundación El Alcaraván. Por la secretaria del Despacho líbrese y remítase oficio a los pagadores o tesoreros de las precitadas entidades, comunicando la presente decisión, en los términos del numeral 4 del artículo 593 del CGP. Adviértase, que la medida cautelar se limita en la suma de \$251'054.871.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

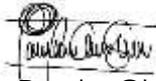
Código de verificación:

**8dee4ce4af952ebd5e79a7853a91cb8a08776c11b92fcd7beaede65d02822c
71**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer. Febrero 1° de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 31

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00027-00
DEMANDANTE: Rubí Fernanda Peñaloza Lozano en nombre propio y en Representación de su hija Nikol Fernanda Vergara Peñaloza y el Infante Jhon Sebastián Mendoza Lozano, representado por su Madre Mery Lozano Salamanca.
DEMANDADO: Daniel Felipe Tarazona Vera, luz Yaneth López Dueñez y la Empresa Cootranal Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita la expedición y entrega de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, comoquiera que el asunto se encuentra terminado por conciliación a la que llegaron las partes, en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, se observa que en el acta N° 058 del 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se aprobó la conciliación mencionada, no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pese a la terminación del proceso, razón por la que se dispondrá dicha actuación por parte de la Secretaría del juzgado.

En consecuencia, SE DISPONE: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse los oficios comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, cinco (05) de febrero del 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 03.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8665c5a299fbb26608ddb9339f3d3df4810f323e80523c62e50158f1bed016a8

Documento generado en 04/02/2021 03:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó constancias de cumplimiento de diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda. Febrero 1º de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 23

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Pores Arias
DEMANDADO: Gianklin Narvey Herrera Badillo, José Leonel Alférez
Sepúlveda y Seguros La Equidad

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 09 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda, remitiendo la notificación por aviso correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP. En ese sentido, la parte demandante, mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 allegó constancias de la diligencia realizada, indicando cumplir con la notificación por aviso del demandado José Leonel Alférez.

Seguidamente, mediante memorial radicado el día 09 de diciembre del 2020¹, el apoderado de la parte demandante informa que la comunicación para la notificación por aviso remitida al demandado a la carrera 21 N° 16-25 del municipio de Tame, fue devuelta por la empresa de correo certificado bajo la anotación "otros/residente ausente".

Asimismo, la parte demandante informa que tiene conocimiento que el demandado ahora se encuentra domiciliado en la finca El Recreo, de la vereda Clavo Regilia del municipio de Tame, razón por la cual solicita ampliación del término otorgado para llevar a cabo la notificación del demandado, a efectos de poder remitir la comunicación a la nueva dirección aportada.

Respecto del último memorial allegado por la parte demandante, a través del cual se informa del conocimiento del cambio de residencia del demandado, esta judicatura considera innecesario realizar pronunciamiento alguno frente a los trámites adelantados hasta el

¹ Fls 252 a 255 expediente digital.

momento para llevar a cabo la notificación del demandado José Leonel Alférez en la carrera 21 N° 16-25 del municipio de Tame.

El Despacho considera pertinente acceder al cambio de dirección solicitado por la parte demandante, advirtiendo demandante que dicho trámite de notificación en la nueva dirección aportada, vereda clavo Regilia del municipio de Tame, debe realizarse remitiendo la comunicación para la notificación personal del demandado, inicialmente, y posterior a ello, una vez vencido el término legal, enviando la comunicación para la notificación por aviso, junto con los anexos establecidos por la normativa aplicable.

Lo anterior, comoquiera que el día 15 de diciembre del 2020 la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que remitió comunicación para la notificación por aviso, enviada a la nueva dirección de notificación, sin que se haya enviado la comunicación para notificación personal en esa misma dirección; aunado a ello, de dicho memorial también se puede evidenciar que la providencia anexada y cotejada junto a la comunicación, es distinta al auto admisorio de la demanda, por lo que en todo cas, no se efectuó en debida forma.

Finalmente, el 27 de enero del presente año se recibió memorial en el que la parte demandante indica allegar constancia de devolución de notificación por aviso; no obstante, como se le manifestó a través de la secretaría del Despacho, no se adjuntó documento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena ,

RESUELVE

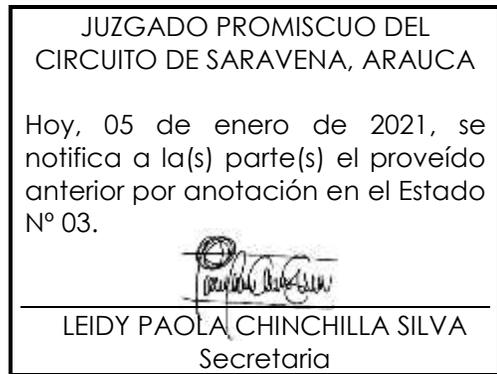
PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección de notificación del demandado José Leonel Alférez Sepúlveda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que inicie el trámite de notificación del mencionado demandado, a la dirección finca El Recreo, de la vereda Cravo Regilia del municipio de Tame, remitiendo la comunicación para la notificación personal del demandado, junto a los anexos establecidos por la normativa aplicable al presente asunto, allegando posteriormente las respectivas constancias al proceso, a través del correo electrónico de esta judicatura; posterior a ello, una vez vencidos los términos legales, deberá proceder a la notificación por aviso, en caso de que no se logre la notificación personal del demandado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórese el oficio de comunicación para notificación personal y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a enviarlo a la nueva dirección de notificación ya anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca827def035b4a0da16b1f5b110a53e909c676020d896d54bdd35265d52a532
8**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la efectiva notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 18 de enero de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 17

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 02 de agosto de 2019¹, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante los oficiados.

Asimismo, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2020² se ordenó el archivo del expediente, por contumacia, por lo que el 17 de febrero la parte actora presenta recurso de reposición³, el cual fue rechazado mediante auto 111 del 02 de marzo de 2020⁴ y se ordenó el desarchivo del expediente, ordenando a la parte demandante allegar las constancias del trámite de notificación por aviso, sin que hasta el momento se haya procedido de conformidad

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la parte actora para que adelante el trámite de notificación por aviso, conforme la normatividad aplicable, allegando las respectivas constancias de entrega al Despacho, so pena de archivar el expediente por contumacia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para notificación por aviso del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de

¹ Fls 01 a 04 06AutoLibraMandamientoPago

² Fls. 01 a 02 AutoDecretoArchivo

³ Fls. 01 a 06 11RecursoReposicionApoderadaDemandante

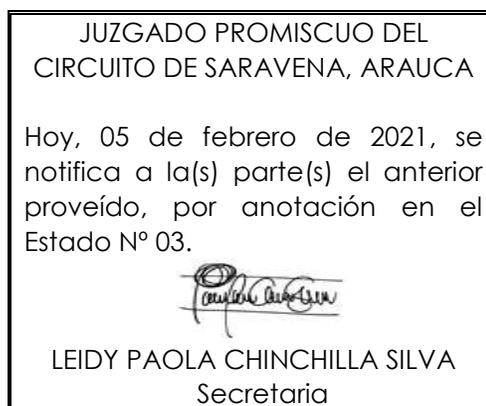
⁴ Fols. 1 a 3 12AutoDesarchivo

archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del CSTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación por aviso y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley, allegando las respectivas constancias al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05efe26c0f1f447161fbbf64fb5f9a74f930f5a2b6f999d8287c540802d91f37

Documento generado en 04/02/2021 03:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 33

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho Judicial en debida forma, comoquiera que en efecto en el numeral tercero del auto interlocutorio proferido el 03 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5'622.858; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 23 de noviembre de 2020 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 05 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 03.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b02b14010081c32dba9f6ba62fcfad49cd3077b175bc284d2c55428e43dbe4
6**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que fue programada audiencia en un día no hábil, por lo que debe procederse a su corrección. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 18

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE: Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez,
Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda,
Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud
Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano
(Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita
2020) y Departamento De Arauca

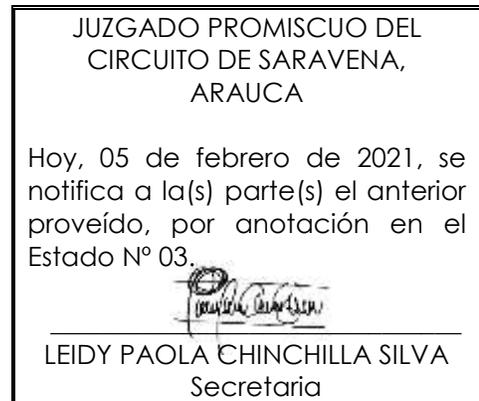
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la fecha en que se programó la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS dentro del presente asunto, no es hábil, pues el día 1º de abril de 2021 corresponde a Semana Santa, periodo de vacancia judicial para la Rama Judicial, por lo que resulta necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS y FIJAR el día 08 de abril de 2021 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Teams.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c398b27b17f4e8966ce158cbe7c0b66d809ea49d4b366c80d1a5975155616

C

Documento generado en 04/02/2021 03:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 18 de enero de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 16

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Nidia del Carmen Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante los oficiados; encontrándose pendiente a la fecha el diligenciamiento del Despacho comisorio N° 05, sin que se haya acreditado, cuando menos, su radicación ante la entidad correspondiente.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

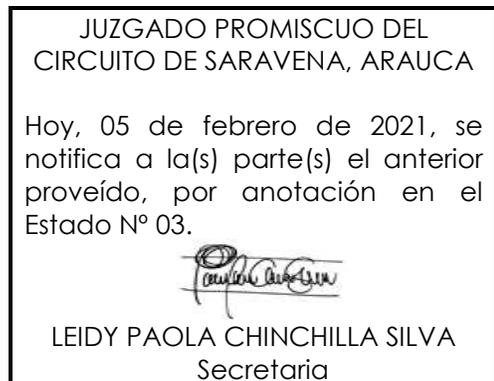
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe las gestiones referentes a la radicación y trámite surtido frente al Despacho Comisorio N° 005.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo

a la ejecutada, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c794bbf9306fbb7f193938f978d278564d1559f21fbb11db744559f016caa

Documento generado en 04/02/2021 03:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 15

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00352-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: María Nelsi Alvarado Parada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante los oficiados.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

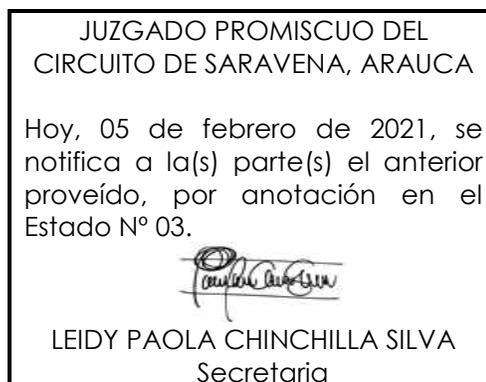
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del CSTSS.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo a la ejecutada, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7ce5c1dc71896fc980f18b92bb76595927594f5f2f447bcf694c068a47a3a5

Documento generado en 04/02/2021 03:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 14

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Edder Walter Atilúa Camuan

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante los oficiados.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

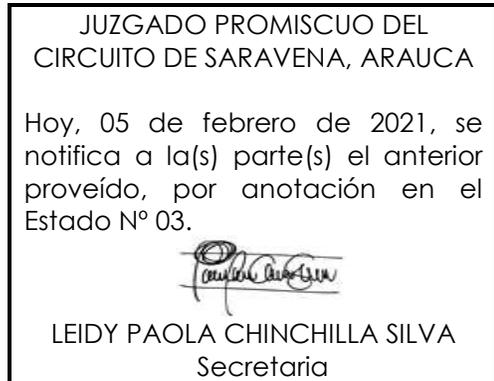
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84db0f9c441f8e906aceba182bd3af12de5018f8238fa8a976f1ff3b11816a01

Documento generado en 04/02/2021 03:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandante. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 26

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta

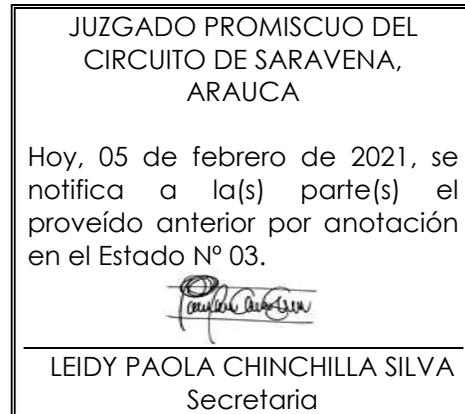
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior, solicita que se expidan los oficios de desembargo del proceso radicado al N° 2017-00346, pues dicho asunto fue iniciado anteriormente por el demandante contra el mismo demandado y pese a su terminación, nunca se levantaron las medidas cautelares, por lo que ahora no puede inscribirse el embargo decretado actualmente.

Al respecto, sea lo primero indicar que las peticiones deben realizarse de manera individual, al interior de cada proceso, comoquiera que se trata de procesos independientes, con particularidades propias y especialmente, con estadios procesales distintos, por lo que es al interior del proceso radicado al N° 2017-00346-00 que debe hacer las solicitudes que considere necesarias; además, desde ya se advierte que, de estar archivado dicho expediente, previo a resolver cualquier petición, se debe realizar el pago del arancel judicial por valor de \$6.800, a través de la cuenta N° 3-082-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme al acuerdo PCSJA 18-11176 proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento efectuado, de cara a la materialización de las medidas cautelares decretadas, SE LE REQUIERE NUEVAMENTE para que proceda a cumplir lo ordenado en auto del 27 de julio del 2020, en el término máximo de 30 días, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3374098a800fa2dc3f8259ea9bc7580c1ffadc0a2ec9c8d4a2d3f4a977661646

Documento generado en 04/02/2021 03:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó constancias de notificación personal y por aviso del demandado. Favor proveer. Noviembre 30 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 37

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00366-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: Jhon Jairo Lemus Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante allega constancias de entrega de la comunicación para notificación personal y notificación por aviso, remitidas al demandado a la dirección Carrera 5B N° 03 – 23 del municipio de Arauquita, en las fechas 04 de septiembre y 11 de noviembre del 2020, respectivamente.

Resáltese que, en las constancias emitidas, la empresa de correo certificado realizó la anotación "la persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente", razón por la cual se declarará que el demandado fue notificado por aviso y que no contestó la demanda.

En ese orden, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$7'350.175 teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$245'005.847, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Jhon Jairo Lemus Pérez fue notificado por aviso del mandamiento de pago, y vencido el término de traslado, no presentó excepciones ni contestación alguna.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 20 de enero del 2020, a favor de Banco Agrario de Colombia SA y a cargo del ejecutado Jhon Jairo Lemus Pérez. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$7'350.175 de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05f63ed0ce51652254c85471fcfd89cdf3cd6a9ffe9c33727f47555a75cba56

Documento generado en 04/02/2021 03:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la promotora presentó proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derecho de votos. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 22

PROCESO: Reorganización de persona natural comerciante
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial presentado por la promotora designada, a través del cual presenta el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derecho de votos, conforme a lo ordenado en el numeral 10° del auto proferido el 20 de enero del 2020. En consecuencia y según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, del escrito presentado se correrá traslado a las partes y acreedores interesados, por el término de 05 días para que procedan a presentar las objeciones que consideren pertinentes.

De otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame remitió nuevamente expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo radicado bajo en N° 2016-00497-00, instaurado por el señor Darío Medina en contra del aquí demandante, el cual se tendrá por agregado al presente asunto. De igual manera, se alegó respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través del cual se informa, respecto del registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa LYJ066, clase automóvil, servicio particular, de propiedad del señor Luis Fernando Buitrago, la cual se tendrá por agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

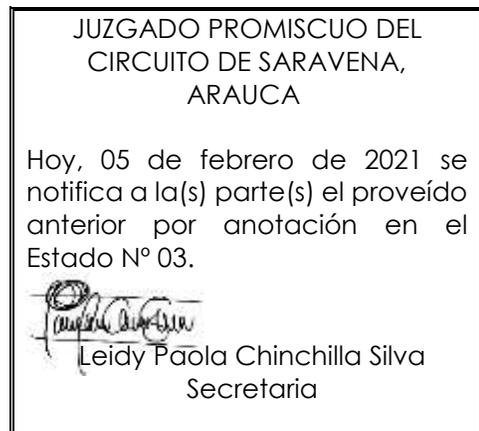
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, CORRER traslado a las partes y acreedores interesados, del proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derecho de votos, por el término de 05 días, para que procedan a presentar las objeciones que consideren pertinentes. Vencido

el término otorgado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ed5e36c141c995aa15dcb379f2be01eee58d926110aabcdb0a0b91e45a6
311**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que los apoderados de las partes solicitan la expedición de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los productos financieros o bancarios de la demandada. Favor proveer. Febrero 01 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 20

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior de Colombia
Bancoldex
DEMANDADO: Asociación Avansar ONG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las partes solicitan que se expidan y entreguen los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en atención al acuerdo de pago al que llegaron en audiencia celebrada el 29 de enero de 2021, en virtud del cual pidieron la suspensión del proceso. Además, la demandada Bancoldex solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos, conforme a lo acordado en la mencionada diligencia.

Al respecto, se destaca que en el acta de la audiencia adelantada el día 29 de enero de 2021 se incluyó la decisión relativa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas y productos financieros de la ejecutada, por lo que se dispondrá que, por Secretaría, se cumpla la orden respectiva, emitiendo los oficios a que haya lugar.

De otra parte, la apoderada de la entidad ejecutante solicita que se entreguen los dineros que se encuentren a favor de su representada en la cuenta de depósitos judiciales, petición que se enmarca dentro del mismo acuerdo de pago diseñado por las partes, por lo que el Despacho no observa impedimento alguno para acceder a la entrega de los siguientes títulos: i) N° 8001499236 del 10/03/2020 por valor de \$ 663.301,00 y ii) 473600000028590 del 17/03/2020 por valor de \$ 1.086.501,41.

En consecuencia, se DISPONE:

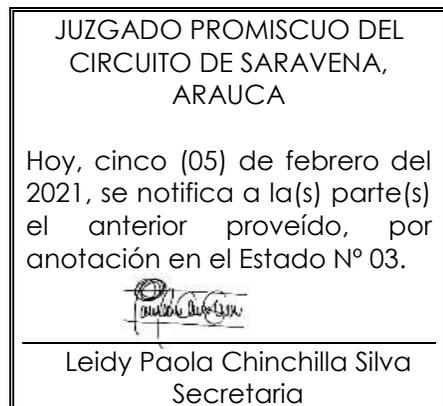
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive del acta de audiencia adelantada el día 29 de enero de 2021, oficiando a las entidades correspondientes con el objeto de que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas y productos financieros de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ENTREGAR los depósitos judiciales N° 8001499236 del 10/03/2020 por valor de \$ 663.301,00 y N° 47360000028590 del 17/03/2020 por valor de \$ 1.086.501,41, a la entidad demandante Bancoldex, identificada con el Nit. 800.149.923-6, conforme a la voluntad de las partes, a través de transferencia a la cuenta corriente N° 031-149923-07 de Bancolombia, a nombre del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., según la petición expresa efectuada en ese sentido

TERCERO: Una vez realizadas las anteriores gestiones, manténgase suspendido el asunto, por el término solicitado de común acuerdo por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecd079488dec61c64da499c7f44148246c08d45fad595b171a491ee3c6f18f2

Documento generado en 04/02/2021 03:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 13

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Restitución de inmueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Landinez Ltda. y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó al correo electrónico del Despacho memorial suscrito por el señor representante legal de la demandada Landinez Ltda., dirigido a la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que dice acusar recibido de la sentencia proferida dentro del presente asunto; asimismo, refiere que dicho fallo le causa sorpresa por cuanto se estaba elaborando un borrador de acuerdo de pago, por invitación de la entidad.

Aduce que dicha invitación lo hizo incurrir en error, dejando vencer los términos en silencio, razón por la cual se dictó la mencionada sentencia. Anota que se le desconoce el mayor valor correspondiente al mueble arrendado (motoniveladora), cuya entrega a la entidad financiera fue ordenada por el Juzgado, debido al pago de más del 80% del crédito.

Al respecto se destaca que el memorial no va dirigido al Juzgado, ni se realizó petición alguna por parte del mencionado representante legal de la demandada Landinez Ltda., por lo que no corresponde resolver nada frente al mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta las afirmaciones allí realizadas, en cuanto a la posible vulneración del derecho al debido proceso de la parte pasiva, debe recordarse que la notificación personal de los demandados se efectuó de manera electrónica, en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el oficio N° 00539 del 08 de julio de 2020, enviado a al correo electrónico landinezltda@hotmail.com el día 13 de julio de 2020, con constancia de entrega de la misma fecha.

Empero, ante el silencio de la parte demandada, quien no ofreció contestación alguna ni propuso excepciones, oposición u actuación similar, se profirió la sentencia N° 92 del 30 septiembre de 2020 en la que se decretó la terminación del contrato de leasing, por incumplimiento del deudor y se ordenó a los demandados devolver la motoniveladora objeto del contrato, dentro del término máximo de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia, en el lugar que determine la parte demandante, asumiendo los costos por partes iguales,

Destáquese también, que la sentencia así descrita fue notificada mediante estado del 1º de octubre de 2020, sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que la decisión cobró firmeza.

De allí que el Juzgado considere que se han garantizado a cabalidad los derechos procesales y sustanciales de las partes dentro del asunto de marras, porque las decisiones adoptadas están sustentadas en el devenir procesal, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandante informa que a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido posible llegar a un acuerdo con los demandados, para la entrega del bien mueble objeto del contrato de leasing, por lo que solicita que el Juzgado fije fecha y hora para la respectiva devolución.

Posteriormente, se allegó poder suscrito por el representante legal de la demandada, quien funge también como demandado en calidad de persona natural, el cual se observa otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica al profesional del derecho correspondiente.

Además, destáquese que el mencionado apoderado judicial solicita que antes de resolver la petición de impulso procesal realizado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se tenga en cuenta que las partes vienen adelantando conversaciones, a partir de las cuales indica que, según la propuesta de pago del Banco demandante, la deuda asciende a la suma de \$160'000.000 y los demandados ofrecen pagar la misma en cinco cuotas bimestrales e intereses de plazo del 0,5% mensual.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado de dicho escrito y de esa propuesta a la parte demandante, para que realice un pronunciamiento expreso frente al mismo, previo a resolver la petición de fijación de fecha para la diligencia de entrega de la motoniveladora, que, dicho sea de paso, el Juzgado no ha sido informado acerca del lugar en donde la misma puede ser encontrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

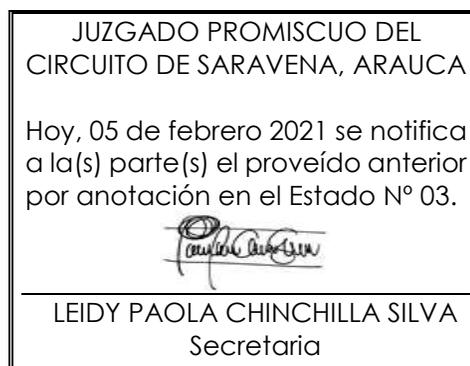
RESUELVE

PRIMERO: Por el término de cinco días, CORRER TRASLADO a la parte demandante, del escrito presentado por la parte demandada el 19 de noviembre de 2020, para los efectos indicados en la parte considerativa de este proveído. VENCIDO el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ezequiel Ramos Barrios, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'283.525 y T.P. N° 39.967 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados Landínez Ltda. y José Enelsen Landínez Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bce8a9284c620648032601c01fba8e9897942ccb9561976a045226b03a5afd
5**

Documento generado en 04/02/2021 03:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se programó audiencia para día no hábil, por lo que debe procederse a su corrección. Sírvase proveer. Enero 18 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 19

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la fecha dispuesta para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP corresponde a un día no hábil, tal y como lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resulta necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR las audiencias inicial, y de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, FIJAR el día 15 de abril de 2021 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Teams.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 05 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 03.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5054ea3a1d4b491c7a726d6842ffb6ff09787ad514674174e66bce69b37036d

Documento generado en 04/02/2021 03:11:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver memorial radicado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 25

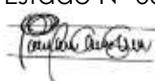
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00090-00
Demandante: Rafael Enrique Blanco Méndez
Demandado: José Alejandro Tarazona Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual le solicita al Despacho pronunciarse respecto de los testimonios solicitados¹ en escrito mediante el cual recorrió oportunamente el traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda en la contestación presentada.

Pues bien, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2020, por error no se realizó pronunciamiento alguno frente a la petición de los testimonios de las señoras Darkis Maoly Riay Espinola y Roxana Valeri Ardila, razón por la cual y por encontrar procedente la solicitud probatoria, SE DISPONE: DECRETAR los testimonios de las señoras ya mencionadas, los cuales serán practicados en audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día 18 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE -SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 05 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO

¹ Fls 82 a 88 expediente digital.

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42bdb49febe3e2a94b3d4806f62f62fc6f4c160b8ea10c03bf6edb4c79e2686

Documento generado en 04/02/2021 03:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 39

PROCESO: Declarativo de resolución de contrato
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00221-00
DEMANDANTE: Zoraida Garzón Rodríguez
DEMANDADO: Ana Delia Cárdenas Méndez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso declarativo de resolución de contrato propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Zoraida Garzón Rodríguez, contra la señora Ana Delia Cárdenas Méndez.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y 374 del CGP, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y su cuantía, por lo cual se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se observa una solicitud especial relativa a la ejecución del pacto comisorio inserto en el contrato objeto de la acción¹, por la cual la parte actora pide que se exija a la demandada cancelar la obligación junto con los intereses moratorios en un plazo máximo de 24 horas, contados a partir de la notificación personal del presente auto; pretensión que resulta procedente con base a lo normado en los artículos 1937 y 1546 del CC y 374 del CGP,.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de resolución de contrato de compraventa, radicada al N° 81-736-31-89-001-2020-00221-00, instaurada por la señora Zoraida Garzón Rodríguez, contra la señora Ana Delia Cárdenas Méndez, en atención a las razones expuestas en este proveído.

¹ Cfr. Clausula tercera, contrato de compraventa adiado del 28 de noviembre de 2016

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONAL Y ELECTRÓNICAMENTE este proveído a la demandada Ana Delia Cárdenas Méndez en la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020; asimismo, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, entregando copia de la misma y sus anexos.

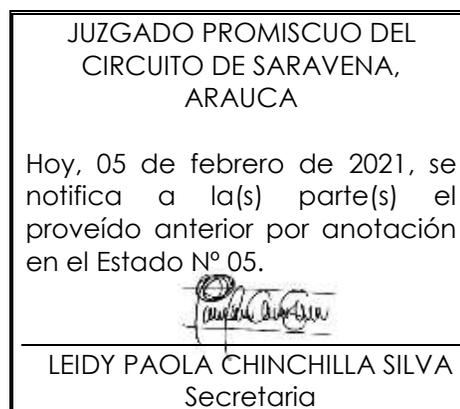
ADVERTIR a la demandada que, a partir de su notificación personal, cuenta con el término de 24 horas para cancelar la obligación junto con los intereses moratorios, so pena de declararse resuelto el contrato, conforme a lo normado en los artículos 1937 y 1546 del CC y 374 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal declarativo especial previsto en el artículo 374 del CGP y en el Libro 3º Sección 1ª Título I *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd757f076b785f239ed8a0096ca41053baed6d4af899071b1751427caf11be4

Documento generado en 04/02/2021 03:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, remitido por competencia por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame. Febrero 1° de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 21

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez y otros
DEMANDADOS: Pedro Antonio Gómez Rivero y otros

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se observa el expediente remitido por competencia de parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame, a través de mensaje de datos, por lo cual, correspondería en esta oportunidad resolver sobre su admisión; sin embargo, se observa que el expediente fue escaneado y dicho procedimiento dejó una línea blanca en el texto, haciendo imposible su lectura, máxime si se tiene en cuenta que algunas hojas quedaron completamente en blanco; asimismo, con posterioridad fue remitido otro archivo PDF contentivo de la demanda, pero al comparar el mismo con el primer documento enviado, se puede concluir que el segundo documento está incompleto, debido a la diferencia de números de folio y a la vaga lectura que se puede hacer el primero de los mencionados documentos.

Conforme a lo anterior, se requerirá al Juzgado remitente para que envíe la demanda que presentó digitalmente el demandante, con sus anexos, documentos adjuntos y constancia de recibo, pues del archivo escaneado no se entiende el contenido de dichos documentos.

En consecuencia, SE DISPONE:

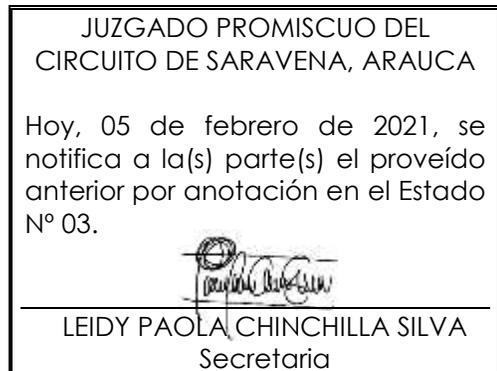
PRIMERO: DEVOLVER el expediente remitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído, para que corrijan el archivo 02 del expediente digital que corresponde a la demanda y sus anexos, pues en la forma en que fue escaneado, resulta imposible su lectura.

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, el término de cinco (05) días para que cumplan con el requerimiento y remitan nuevamente el expediente al correo electrónico de este Despacho, especialmente con remisión de la demanda y sus anexos que presentó digitalmente la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que una vez el Juzgado Promiscuo de Tame cumpla con el requerimiento anterior, y remita nuevamente el expediente, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a152d10b23c08bc57b4aeb229d7511e62591a3bb9515383b4a35c93f2436821**
Documento generado en 04/02/2021 03:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>